

Chetumal, Quintana Roo, a 07 de febrero de 2021

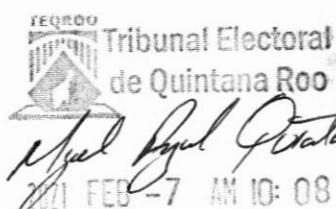
**MTRO. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DE QUINTANA ROO.  
PRESENTE**

**HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ, representante  
propietario de MORENA, ante el Consejo General del IEQROO, ante  
Usted con el debido respeto comparezco y expongo.**

Con fundamento en los artículos 9 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, promuevo en tiempo y forma **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** en contra de la sentencia de **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente **RAP/004/2021**.

Sin más por el momento me despido de Usted, enviándole un cordial saludo.

La esperanza de México



*Héctor Rosendo Pulido González*  
2021 FEB-7 AM 10:08

**LIC. HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ  
Representante de Morena ante el Consejo R E C I B I D O  
General del Instituto Electoral de Quintana Roo  
S E C U R I D A D I A D E P A R T E S**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**  
**ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA EMITIDA**  
**POR EL PLENO DEL TRIBUNAL**  
**ELECTORAL DE QUINTANA ROO,**  
**DENTRO DEL EXPEDIENTE RAP/004/2021**  
**ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA**  
**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL**  
**ELECTORAL DE QUINTANA ROO**  
**ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**

**H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

## PRESENTE

**HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ**, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano administrativo electoral, y ante la responsable, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble marcado con el número 70, de la calle Simón Bolívar, en la colonia José Cardel, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, y autorizando para tales efectos a: Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, David Agustín Jiménez Rojas, Constantino Díaz Rivera y Gloria Alicia Páez Hernández: comparezco para exponer las razones siguientes:

Con fundamento en los artículos 9 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, promuevo ~~en tiempo y forma~~ JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL en contra de la sentencia de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente RAP/004/2021, lo que causa a mi representado los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

Atento a lo dispuesto en los mencionados artículos 9 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

- a) Nombre del actor.** El que ha quedado asentado en el proemio del presente  
curso.  
**b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.** El que ha quedado asentado  
en el proemio del presente curso.

c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** La que se tiene en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que se tiene reconocida por la responsable.

d) **Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.** La sentencia del cuatro de febrero de dos mil veintiuno dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente RAP/004/2021.

e) **Mencionar los hechos, agravios y preceptos vulnerados.** La mención de los hechos en que se basa la presente impugnación, la expresión de los agravios que causa el acto reclamado, así como los preceptos transgredidos, se cumplen en los apartados correspondientes de este mismo curso.

f) **Ofrecimiento y aportación de pruebas:** En este juicio no se ofrece o aporta prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada de acuerdo al artículo 91, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g) **Nombre y firma autógrafa del promovente:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente de la presente demanda.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 86 de la Ley electoral adjetiva, se cumplen al tenor de lo manifestado, los siguientes:

## REQUISITOS ESPECIALES DE LA DEMANDA

a) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** El acto que se impugna es definitivo y firme, en virtud de que no existe otro medio de impugnación en el ámbito estatal que haga factible la revocación del acto impugnado.

b) **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:** Lo constituyen los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 134, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) **DETERMINANCIA PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.** El presente juicio es determinante para el resultado de la elección en virtud de que el acto primigenio puede resultar en una inequidad en la contienda al ir contra principios constitucionales y la normativa electoral.

d) **FACTIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DE LA REPARACIÓN SOLICITADA.** La reparación solicitada es jurídica y materialmente posible ya que los comicios no se han llevado a cabo y, al encontrarnos en tiempo de intercampañas, aún existe tiempo baste para evitar que la comisión del acto se prolongue durante el tiempo hasta el día de la votación.  
Por lo que es jurídica y materialmente factible la reparación del daño ocasionado por la responsable.

Precisado lo anterior se hacen las siguientes consideraciones.

## HECHOS

1. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos.
2. El día 17 de enero del presente año en el sitio oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, que encabeza Carlos Joaquín, se publicó una nota sobre el reinicio de la entrega de paquetes alimentarios del programa “Hambre Cero” desde el 18 de enero, que tiene por objetivo atender las zonas con mayor rezago alimentario, debido a las carencias sociales y los menores ingresos de las familias.
3. El mismo día se publicó en la cuenta oficial de la red social Twitter del gobierno del Estado dicha nota, misma que fue compartida por el Gobernador del Estado de Quintana Roo, Carlos Joaquín.
4. El 21 de enero se recibió una queja al respecto en el correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo y fue remitido a la autoridad competente, quedando registrado en el expediente IEQROO/PES/001/2021.
5. El 24 de enero, se notificó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-002/2021, mediante el cual se decretó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por mi representado.
6. El 26 de enero, mi representado promovió un Recurso de Apelación ante el Tribunal Estatal Electoral. El 30 de enero, se integró el expediente RAP/004/2021.

7. El día 4 de febrero, se emitió resolución al respecto, confirmando el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-002/2021 que niega las medidas cautelares solicitadas por mi representado.

8. La sentencia que hoy se impugna fue notificada el jueves 4 de febrero de 2021. El plazo legal de 4 días para impugnar corre del viernes 5 al lunes 08 de febrero del 2021, por lo que a la fecha de presentación de este juicio se está en tiempo, conforme al artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Lo anterior causa a mi representada los siguientes:

## A G R A V I O S

En este asunto, presentamos los siguientes agravios:

### A) Falta de investigación de la autoridad y nulo pronunciamiento sobre la negligencia investigadora de la autoridad administrativa.

Derivado de lo asentado en la Ley Estatal de Medios de Impugnación, se establece que contra la sentencia del Recurso de Apelación emitida no hay recurso alguno contenido en dicha ley estatal, por lo tanto, se habla de una definitividad. De igual manera, el estudio del fondo que debe hacer la sentencia debe versar en si se confirma, modifica o revoca la resolución impugnada. Con respecto a este último señalamiento, el presente ocурso se hace valer con motivo de que la Autoridad Jurisdiccional omitió su deber de pronunciamiento sobre la falta de investigación por parte de la Autoridad Administrativa sobre los hechos reclamados, limitándose únicamente a repetir los razonamientos de la segunda.

Como primer punto, la Autoridad Jurisdiccional no se pronunció sobre el hecho de que la Autoridad Administrativa no cumplió sus obligaciones sobre investigar a profundidad los hechos controvertidos.

La Autoridad Jurisdiccional que confirmó el acuerdo en la sentencia hoy controvertida, no procedió en su actuar bajo el principio de exhaustividad, ya que dicha autoridad no hizo un análisis profundo y detallado sobre los puntos planteados; en cambio, sólo se limita a repetir los argumentos dados por la Autoridad Administrativa que a su vez, nunca ahondan de manera correcta el estudio a fondo de los hechos controvertidos.

Dentro de lo mencionado anteriormente, primeramente hacemos énfasis en que, **en los puntos de valoración de los medios de pruebas**, propaganda gubernamental, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos y promoción personalizada, la Autoridad Jurisdiccional determina que la Autoridad Administrativa realizó investigaciones y que del resultado de éstas no era posible presuponer la vulneración de la norma electoral por no existir indicio alguno. De tal manera que, derivado de esa supuesta investigación, la Autoridad Jurisdiccional que conoció el acuerdo combatido declara como válidos los argumentos dados por la Autoridad Administrativa, al decir que: “*Por lo que esta autoridad advierte que, la responsable si se pronunció y resolvió respecto a la medida cautelar solicitada.*” (Numeral 67, Pág. 17).

En segundo lugar, por lo que corresponde a la investigación del Programa “Hambre Cero” ejecutado por la Asociación Civil “Hanal Quintana Roo”, la cual **no se encuentra registrada dentro del Padrón Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil**, La Autoridad Jurisdiccional vuelve a hacer un pronunciamiento similar al planteado en el párrafo anterior al establecer que: “*Finalmente, este Órgano Jurisdiccional sostiene, que la determinación adoptada por la Comisión de Quejas, es con independencia de que el hecho referido por el partido actor en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a la medida cautelar solicitada, sin que ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito (...).*” (Numeral 76, Pág. 19).

La Autoridad Jurisdiccional no hace un pronunciamiento con respecto a la Asociación Civil señalada, ya que, se excusa con el argumento de que sólo resuelve lo planteado como medida cautelar, de nuevo, sin hacer pronunciamiento propio y únicamente haciendo alusión a los razonamientos de la Autoridad Administrativa.

Razón de esto es que, señalamos que la Autoridad Jurisdiccional, en dicha sentencia emitida, no hace un cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Jurisprudencia de la SCJN.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 14.** (...) *que no tienen carácter de excedente, con observación de lo establecido en la legislación específica en cada uno de los Estados, para que el presidente de la República, en su caso, o el gobernador de cada uno de los Estados, en su caso, autorice el gasto que resulte de la ejecución de los servicios que se habrán de prestar.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**

### **Artículo 23. (...)**

Sólo podrá privarse a las personas de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, mediante juicio en que se observen las leyes expedidas con antelación, seguido ante los tribunales previamente establecidos, y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

### **Jurisprudencia P.J. 47/95 SCJN**

#### **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Derivado del análisis de los preceptos constitucionales federal y local y, robusteciendo con la jurisprudencia antes señalada, tenemos que las formalidades del procedimiento pueden resumirse en cuatro puntos, los cuales son:

obla insidio, sup. colectiva zeddu, zeta, entre conocimientos. 61sq

1. Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En el caso en concreto, la sentencia controvertida no cumple con el punto 4 de las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la Autoridad Jurisdiccional no emite una resolución con razonamientos propios sobre la falta de investigación realizada por la Autoridad Administrativa, únicamente se limita a confirmar el acuerdo por los razonamientos que emite la Autoridad primigenia, sin hacer un análisis por sí misma. Esta determinación afecta la contienda electoral y viola los principios en los que se rige la materia electoral.

#### **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**Artículo 224.** Son atribuciones de los Magistrados Electorales, las siguientes:

(...)

**IX.** Requerir a los diversos órganos electorales o autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los asuntos que son competencia del Tribunal Electoral, siempre que ello no sea obstáculo para resolver causas dentro de los plazos establecidos.

Por tanto, y analizando el contenido del artículo anteriormente mencionado, la Autoridad Jurisdiccional no hace un uso de las atribuciones con las que está investido, ya que, derivado de las pruebas ofrecidas y con respecto al pronunciamiento de estas por parte de la Autoridad Administrativa, el Tribunal pudo haber requerido a la Autoridad primigenia para que le fuera proporcionada más información, con respecto a las investigaciones que esta realizó y por qué dejó de investigar sobre: la Asociación Civil no registrada, del ejercicio que hace esta de ser la encargada de repartir el programa social, de dónde provienen los recursos que utiliza dicha A.C., qué municipios estaban contemplados para recibir el beneficio de este programa social, verificar si esos municipios están actualmente en proceso electoral, por qué se requería el cobro de una cuota

para ser beneficiario, entre otros posibles supuestos que hubieran sido determinantes.

## LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

**Artículo 225.** Serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales las siguientes:

(...) II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

III. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

IV. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

Es por eso que, derivado de lo establecido en el artículo 225 de la ley estatal antes mencionada, no sólo estamos ante una resolución definitiva que no sigue las formalidades esenciales del procedimiento, también existe una responsabilidad hacia la Autoridad Jurisdiccional por **no haber actuado de manera correcta en el desempeño de sus atribuciones** y, también, dejando de desempeñar las funciones que tiene, como ente proporcionador de justicia.

### B) Violación al 134 constitucional (Uso indebido de recursos y propaganda personalizada)

Debe señalarse que por la falta de una debida diligencia del Tribunal recurrido, **se omitieron analizar distintos aspectos** planteados en nuestro recurso. Como se aprecia en la sentencia impugnada (párrafos 13, 14 y 15) el Órgano Judicial alega que el juzgador **debe determinar con exactitud la intención que el demandante plantea** en su escrito pero **al contrario de lo que MORENA alegó en su causa de pedir**, arbitrariamente el Tribunal de Quintana Roo determina que nuestra demanda era determinar si el acto impugnado es o no conforme a la ley electoral, alegando que es parte del principio de exhaustividad.

También el Tribunal local es contradictorio con su razonamiento porque expresamente en la sentencia (párrafos 11 y 12) establece que en la demanda de origen no se hizo valer transgresiones al artículo 134 párrafos séptimo y octavo, sin embargo, de origen se había alegado que las actuaciones del gobernador se encuadran en una trasgresión al principio de imparcialidad, de acuerdo a que **realiza un uso indebido de los recursos públicos**, así como en uno de los indicios que se acompañan se acredita que el gobernador realiza publicidad personalizada.

Por ello, se arguye por parte de mi representada, que la sentencia recurrida **va en contra de nuestras garantías de acceso a la justicia, debida diligencia y efectividad en el recurso**, contemplados en los artículos 1° y 17 de la CPEUM y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos, tal y como se reitera a lo largo de este escrito.

Señalamos al Tribunal Local de incurrir en una **deficiente administración de justicia** en razón a sólo **se enfocó a confirmar la actuación de la autoridad administrativa**, cuando nuestra principal petición al órgano sancionador fue que se investigara si existió un uso indebido de recursos públicos, sin embargo el tribunal local determinó que esta petición **es improcedente** (párrafo 54) ya que se determinó que los indicios aportados por nuestra representación resultan insuficientes para determinar si se actualiza la conducta denunciada.

Sin embargo, el artículo 224 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece que **es facultad de los Magistrados requerir a los órganos electorales, autoridades estatales o municipales, información o documento que sirvan para la sustanciación de los asuntos** que están dentro de la competencia del Tribunal Electoral.

#### **Artículo 224.** Son atribuciones de los Magistrados Electorales, las

siguientes:  
**IX. Requerir a Los diversos órganos electorales o autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los asuntos que son competencia del Tribunal Electoral, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.**

La ley prevé que es competencia y obligación del tribunal requerir de mayo información con el fin de poder tener una mayor comprensión para el análisis del caso porque en el caso concreto, se aprecia que la autoridad únicamente valoró el razonamiento de la autoridad administrativa **sin que esto siga que haya valorado otros elementos necesarios para determinar de manera íntegra nuestra causa de pedir.**

La Jurisprudencia 3/2011 establece que es competencia de las autoridades administrativas locales investigar denuncias relacionadas con el artículo 134 constitucional, sin embargo, como se ha dicho en este escrito, nuestra demanda fue que se hicieran las investigaciones pertinentes sobre el servidor público

señalado y la autoridad judicial no percibió esta obligación hacia la autoridad administrativa, enfocándose a confirmar lisa y llanamente su actuación.

#### Jurisprudencia 3/2011

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Al contrario de actuar dentro de lo que la normativa electoral determina, el Tribunal vagamente eligió determinar que no tienen el alcance probatorio necesario (párrafo 57) pese a que él mismo reconoce que los indicios exhibidos pueden relacionarse con el señalamiento en contra del gobernador.

Así, señalamos que el tribunal local omitió seguir su obligación de valorar la actuación de la autoridad administrativa, y no demostró, realizar algún requerimiento o mayor análisis nuestra petición de investigación sobre el servidor y la cual está constitucionalmente protegida.

Por ello, el hecho de que el Tribunal Local no haya realizado un análisis exhaustivo de nuestro planteamiento, reduciendo su razonamiento a replicar y confirmar lo que la Autoridad Administrativa originaria determinó resulta una falta grave a nuestras garantías jurisdiccionales mencionadas, así como la falta de investigación sobre el uso indebido de recursos e indebida propaganda personalizada es transgresora al artículo 134 Constitucional párrafo séptimo y octavo, así como al principio de equidad de la contienda.

Se presume que el Gobernador es consciente de que, en un proceso electoral, no se pueden realizar actos de campaña, dado que estos pueden afectar la preferencia electoral y representan una violación a la equidad de las contiendas.

El Órgano Judicial determinó de la misma manera que lo hizo el órgano sancionador sobre la propaganda utilizada por el gobierno de Quintana Roo, que su difusión no está prohibida en razón de que temporalmente no se actualiza dicha conducta porque ésta sólo aplica al periodo de inicio de la campaña electoral (párrafo 60).

Sin embargo, hay una intención clara por parte del servidor público denunciado, intención que la autoridad electoral tuvo que interpretar en su contexto porque **con la difusión de la imagen del gobernador y la utilización de programas asistenciales**, aún cuando el periodo de inicio de campañas no haya iniciado, **puede representar una afectación al principio de equidad electoral** y una clara omisión del tribunal local a su obligación de administrar justicia.

El Tribunal Local avaló que la autoridad administrativa no valorara lo que se establece en la Jurisprudencia 18/2011, la cual exige que los medios de comunicación social deben sujetarse al principio de equidad e imparcialidad, aun cuando se trate de servicios de salud, educación u otros. Lo cual, de haber valorado bien, el tribunal hubiese determinado que la autoridad administrativa tuvo la obligación de hacer una investigación diligente y no apelar a una restricción legal como lo que establece en la sentencia (párrafo 60), el resultado sería distinto y derivado de ello, si existiría una tutela judicial efectiva.

#### Jurisprudencia 18/2011

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los

principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

En ese mismo sentido, el Tribunal Local no valoró que en la resolución de la autoridad primigenia, ésta no tomó en consideración la calidad de Gobernador al momento de analizar que se transgredió lo establecido en el 134 Constitucional, toda vez que esta propaganda realizada y difundida en los canales de comunicación social del Estado, no tienen mensajes o expresiones institucionales, y de esta manera, como lo ha determinado la Sala en la jurisprudencia 10/2009, la emisión de mensajes no institucionales por parte de las autoridades vulneran los principios de imparcialidad y equidad de la contienda.

Aún cuando la determinación de si existe o no un uso indebido de recursos e imagen personalizada es cuestión de fondo, esto no es excusa para que el Tribunal Local no actuara diligentemente. Como lo determina en la propia sentencia (párrafos 62 y 63) la resolución de que no existe indicio alguno de que el gobernador incurrió en uso indebido de recursos se basa solamente en lo que la autoridad originaria concluyó sin que se perciba, como se ha alegado, que el Tribunal local usará sus facultades para hacerse llegar de más información y con ello, realizar un análisis íntegro de la denuncia.

En la sentencia SUP-RAP-37/2018, la Sala Superior estableció que en el contenido del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal están implícitos los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, precisamente porque se busca que los actos de servidores públicos, como lo es el del Gobernador del estado de Quintana Roo, no puedan afectar las contiendas electorales. Es decir, este precepto constitucional busca proteger los procesos electorales frente a actos arbitrarios, o en este caso, que se use programas sociales dentro de proceso electoral.

Aunado a esto, y al hacer un análisis del párrafo octavo del artículo 134, se deriva que el uso de propaganda difundida por servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes y símbolos que impliquen la promoción personalizada, y que

su difusión “*bajo cualquier modalidad de comunicación social*” es aplicable a redes sociales, internet y promoción en vía pública.

De tal manera que, para determinar si existe propaganda personalizada, se deben tener en cuenta tres elementos:

1. Personal: deriva en la emisión de imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público. En el caso concreto se exhibió lo conducente en donde aparece explícitamente la imagen del Gobernador.

En este caso, es visible el uso de la imagen y el nombre del servidor público, que fue difundida dentro las páginas de gobierno del Estado. En la Tesis XXXVIII/2015 establece que los Partidos Políticos tienen el uso permanente de los medios de comunicación social para transmitir propaganda partidista, sin embargo, esta no puede incluir el uso preponderante del nombre e imagen de un servidor público porque con ello se haría una afectación a las preferencias electorales, más aún cuando se trate de programas sociales, por la propia naturaleza de estas acciones de gobierno.

2. Objetivo: del análisis del contenido del mensaje, se determine que de manera efectiva existe la promoción personalizada.

En el caso en concreto, la autoridad judicial local decidió no entrar al análisis del contenido, limitando su actuación a convalidar lo establecido por la autoridad local. Omitiendo así su obligación de garantizar que el recurso de apelación sea un recurso efectivo.

3. Temporal: se refiere a que si la promoción se realizó una vez iniciado formalmente el proceso o si fue llevado a cabo fuera de éste.

Sin embargo, la Autoridad Jurisdiccional excusó su análisis (párrafo 60) alegando que la normativa prohibía expresamente que cualquier mensaje gubernamental ser transmitido únicamente en el periodo de campañas electorales. Y que los elementos mencionados no se actualizan en el caso, sin ahondar en las razones, y de esa manera el objeto de la propaganda queda desvirtuado.

Por lo tanto, derivado del análisis de estos elementos para determinar si existe la propaganda personalizada, tenemos que si se cumplen los tres y, por lo tanto, la promoción personalizada existe y es configurable, porque la intencionalidad de querer incidir en la contienda para posicionarse para afectar a otros

contendientes y provocar una inequidad, al aprovecharse ilegalmente de su promoción, es plenamente identificable y atribuible.

Por lo que en suma, la Autoridad Jurisdiccional Local incurrió en distintas transgresiones en el marco normativo, constitucional y convencional porque arbitrariamente y sin real apego a la ley, cometió distintas omisiones que ya han quedado señaladas y lo cual conlleva a que no se haya hecho una real y material impartición de justicia, ni que el recurso interpuesto resulte efectivo para la tutela y protección de nuestros intereses.

### C) Violación a principios rectores del proceso electoral.

Es evidente que con la omisión de valoración por parte del Tribunal se vulnera el principio de exhaustividad, así como el principio de imparcialidad en la contienda generando inequidad en la misma.

En primer lugar, el principio de exhaustividad es un requisito de fondo que impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos realizados, en este caso, por la fuerza política MORENA en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2001 con el rubro:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por consiguiente, es indudable que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el **análisis de la totalidad de las cuestiones** relativas a los asuntos que deben resolver, **con la finalidad de que sus decisiones sean completas e integrales**, mismas que en el presente caso están lejos de ser agotadas tal y como previamente se hizo mención.

Ahora bien, en cuanto al **principio de imparcialidad**, es menester enunciar que es un principio constitucional fundamental en los procesos electorales, que debe regir la actuación de todo funcionario público para lograr aplicar de manera imparcial los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad a través de conductas objetivas, de modo que garantice la transparencia de la función pública, es decir, en ningún momento **la voluntad del servidor debe verse desviada por la interferencia de un interés de carácter personal**.

Por lo tanto, la esencia Constitucional y normativa de garantizar el principio de imparcialidad en el presente caso radica en que la Autoridad Jurisdiccional debe llevar a cabo su labor sin tener una preferencia por alguna de las partes, por lo que en este caso debió haber hecho notar las fallas de la autoridad administrativa y no ser omiso ante ellas, sin embargo se limitó a relatar las razones insuficientes de la autoridad primigenia realizando de esta manera una valoración inadecuada con respecto al modo en que fueron utilizados los recursos públicos.

En otras palabras, la autoridad Jurisdiccional **tuvo que haber emitido sus propios razonamientos respecto de estos hechos controvertidos**, observando y garantizando que los recursos públicos no fueran aprovechados para hacer promoción personalizada de manera explícita o implícita para sí o a favor de un tercero, y al no hacerlo **con estas conductas afecta evidentemente la contienda electoral**.

En ese tenor, la Autoridad Jurisdiccional debió actuar en aras de que el principio de imparcialidad en la contienda electoral se viera respetado de manera absoluta por el Partido de la Revolución Democrática, y por ende, por el gobernador Carlos Manuel Joaquín González, sin embargo, **no procedió en su actuar bajo este principio al confirmar de manera inadecuada la negativa de la Autoridad administrativa, sin exigirle a la misma realizar la investigación exhaustiva necesaria, aun cuando los elementos si se acreditan porque el programa está siendo ejecutado en conjunto con una Asociación Civil que no se encuentra registrada ni a nivel Local ni a nivel Federal en municipios con proceso electoral vigente, aunado a esto el grado de influencia que los denunciados pueden llegar a ejercer sobre el electorado, debió haber sido**

valorado de igual manera, por ende existen elementos suficientes que pueden llegar a influir en la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, el **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos, donde se asegura que **ninguno obtenga beneficios o ventajas sobre los demás contendientes**.

Por ende, dichos principios al ser rectores rigen a todos los destinatarios de la norma en todo acto electoral, ya sea en calidad de autoridad o en calidad de sujeto obligado, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

En este tenor, en caso de que alguno de los destinatarios de las normas jurídicas, infrinjan alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que **serán sus autoridades**, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores guíen todas las actividades de los sujetos obligados.

En el caso concreto la Autoridad Jurisdiccional no vigiló el cumplimiento de estos principios pues no valoró debidamente cada uno de los elementos solicitados por mi representada, dejando en total y completa desventaja al partido político MORENA.

#### D) Violación a los artículos 16 y 17 constitucionales.

La sentencia emitida por el Tribunal se encuentra carente en cuanto a su fundamento y motivación, por lo tanto nos causa un evidente perjuicio en nuestras garantías.

Es evidente que tanto el Partido MORENA, así como cada uno de los Institutos Políticos contendientes tienen **derecho a que el órgano jurisdiccional brinde una administración de justicia** que resulte adecuada y eficaz para solucionar oportunamente los diferentes tipos de conflictos, misma que, en este caso, el Tribunal Local no realizó, pues emitió una sentencia sin realizar un estudio exhaustivo, toda vez que únicamente se limitó a repetir las razones dadas por la autoridad administrativa, sin analizar o hacer notar la evidente afectación.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Jurisprudencia I.3o.C. J/47**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la

aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejoso, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Derivado del contenido del artículo 16 constitucional y, de la jurisprudencia mencionada y del reglamento evocado anteriormente con la finalidad de robustecer nuestro dicho, observamos que la resolución del Órgano Jurisdiccional recurrido fue indebidamente motivada, ya que sus razones no corresponden correctamente a la fundamentación dada y, de igual manera, por la omisión de hacer una completa y exhaustiva investigación en relación con los hechos reclamados, ya que estos están insuficientemente determinados, sus

razonamientos lógicos deductivos se ven inoperantes, no atendiendo al contexto en el que se produce, sin análisis de trascender o no al análisis de los límites del derecho que se considera afectado y se hace presumible, faltando así a su obligación como Autoridad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Recalcamos que, el simple hecho de dar por correctos los razonamientos y motivaciones de la Autoridad Administrativa no sustituye de ninguna manera la motivación a la que está constitucional y legalmente obligada la Autoridad Jurisdiccional.

Por tanto, la supuesta motivación hecha no debe ser tomada como legal, ya que, se omitió el deber constitucional de proporcionar una adecuada resolución a la controversia planteada, dejando así en un desequilibrio latente que afecta la equidad en la contienda comicial próxima.

Por otra parte, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra la garantía de acceso a la justicia como derecho de toda persona, ante la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, consignando como atributos propios de la administración de justicia, además de su gratuitad, el que las resoluciones de los tribunales sean prontas, es decir, dictadas dentro de los plazos razonables fijados en la ley; imparciales, ajustándose a derecho en su dictado y considerando en el proceso el principio de igualdad de las partes, lo que significa no sólo que debe decidirse sobre la totalidad de las peticiones de las partes, sino además que la administración de justicia debe ser integral, es decir, en todo el ámbito nacional, sea federal o local, lo que supone que los principios básicos que la sustentan resultan aplicables tanto para los sujetos obligados como para la autoridad, estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En el caso concreto, la autoridad hace el señalamiento que no se va a pronunciar sobre el agravio que versa sobre la investigación relativa a la Asociación Civil por no encuadrar como posibilidad de que se dicten medidas cautelares sobre ese tema en específico.

Este argumento es total y completamente violatorio del artículo 17 constitucional, al ser esta una resolución sobre la cual, al menos estatalmente, no se puede impugnar por considerarse definitiva, quedando esta violación como firme y sin posibilidad jurídica de tener acceso a una debida tutela.

En ese mismo tenor, la autoridad, al citar en la resolución que “*Lo anterior es así, toda vez que tal y como se señala en el Acuerdo impugnado, la determinación adoptada en la medida cautelar, fue con independencia de que la conducta denunciada pudiera o no constituir una violación a la normativa electoral, pues en el caso concreto únicamente se resolvió en relación a la medida cautelar solicitada por el partido actor, sin que ello determine el fondo del escrito de la queja de mérito.*” (Numeral 69, Pág. 18) **extralimita sus funciones al sólo determinar una medida cautelar y no investigar de manera exhaustiva como autoridad competente.**

En ese sentido, resulta evidente que el Tribunal local tuvo que haber realizado una investigación profunda para lograr el derecho a la justicia y hacer valer la independencia judicial en todo el ámbito nacional, ya que estos postulados se constituyen en la Carta Magna.

El principio de concentración que rige el proceso electoral, en especial a los medios de impugnación, **deben ser resueltos a la brevedad, a fin de garantizar el acceso pleno, eficaz y completo a la justicia, según lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Autoridad responsable fue omisa en realizar el estudio completo de los agravios que expuso en esa instancia, dejando de contemplar el debido proceso; además de que carece de imparcialidad, objetividad, congruencia y legalidad, violentando lo señalado por la ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Quintana Roo Artículo 224, por lo que, a su vez, violó el principio de certeza contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ésta H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente RAP/004/2021.

**SEGUNDO.** Tener por reconocida la personería con que me ostento, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas mencionadas para los fines indicados.

**TERCERO.** En su oportunidad, dictar sentencia que revoque la resolución impugnada.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
**"La esperanza de México"**

**HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ**  
Representante propietario de **MORENA** ante  
el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo